

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Beldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1801 D. Vicente Nougaron y Simó compró al Estado una finca denominada de *Las Animas*, en el partido de Archival, término municipal de Caravaca, procedente de la obra pia fundada por D. Sebastian Torrecilla Pareja, cuya finca fué adjudicada por muerte de Nougaron á su legitima consorte doña Felipa Martinez, y posteriormente por fallecimiento de esta á sus herederos:

Que incluida parte de la finca de que se trata en el catálogo de montes del Estado, y reclamada gubernativamente la exclusion de la misma de dicho catálogo por los que se creian con derecho á ello, se tramitó el oportuno expediente, en el cual recayó la orden del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874 disponiendo que sólo debian excluirse del catálogo de montes del Estado 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo, que fueron las que enajenó la Hacienda por escritura de 1801:

Que á consecuencia de la anterior resolucion se practicó un deslinde en la finca ántes mencionada para determinar los terrenos que pertenecian al Estado y los que eran del dominio de los particulares, con cuyo deslinde se consideraron perjudicados los propietarios de la hacienda *Las Animas*; y protestada por estos la operacion, recurrieron nuevamente en la via gubernativa aduciendo los titulos que en concepto de los mismos justificaban los derechos que creian tener á los terrenos de que el Estado les despojaba:

Que aprobado el deslinde administrativo, los dueños de la hacienda *Las Animas* acudieron ante el Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se declarara en definitiva que á los demandantes D. Francisco y D. Vicente Sala Nougaron y otros corresponde en pleno dominio y propiedad la referida hacienda, compuesta de 69 fanegas, tres celemines de tierra de riego, y de los demás terrenos de secano y montuoso consignados en el hecho 4.º de la demanda, con inclusion de la casa-cortijo, y en su consecuencia que el Estado les deje libres y á su disposicion las enunciadas tierras y casa-cortijo; con expresa condenacion de costas al Ministerio fiscal, á quien se condenará tambien al abono de daños y perjuicios:

Que emplazado el Promotor fiscal, y consultada por el mismo la demanda con la Direccion general de lo Contencioso, ordenó á aquel funcionario que propusiera ante el Juzgado la declinatoria de jurisdiccion; y en caso de que no se hubiera de conocer, diera de todo aviso al Gobernador de la provincia, con relacion de las actua-



ciones, para que esta Autoridad suscitara competencia al Juzgado:

Que promovido en efecto por el Fiscal el interdicto sobre declinatoria de jurisdiccion, y declarado no haber lugar á él, apeló de este auto para ante la Audiencia de Albacete, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador en cumplimiento de la órden de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto en tiempo en que se habian remitido los autos á la Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal; y dado de ello el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa, esta reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en lo prevenido en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852 y leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870:

Que la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, sustanciando al mismo tiempo la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal sobre declinatoria de jurisdiccion y la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, y dictada sentencia comun á ambos incidentes, confirmó la dictada en primera instancia, y declaró además no haber lugar á la inhibitoria propuesta por la Autoridad gubernativa, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea, y los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo apurarán primero la via gubernativa, y terminada esta podrán los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno: que habiendo recurrido Doña Josefa Nougaron y otros al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada *Las Animas*, y dispuesto en decreto de 9 de Diciembre de 1874 que solamente se eliminasen del catálogo de 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801, es indudable que los interesados cumplieron con lo establecido en el artículo 4.º del citado reglamento, y adquirieron por tanto las facultades y derechos que les concede el art. 10 para reclamar ante los Tribunales de justicia: que si bien corresponde á la Administracion conocer de las contiendas relativas á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de las cláusulas de los contratos sobre esas mismas ventas, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, ejecucion del contrato é incidencias de las subastas ó arrendamientos, compete tambien á los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones que versan sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella: que la reclama-

cion de que emana el presente conflicto no entraña una de esas cuestiones previas que por su naturaleza é indole esté sujeta al imperio de la Administracion activa, sino que, por el contrario, tiende directamente á la realizacion de un derecho civil, subordinado á las leyes, base y fundamento del derecho comun, cuya definicion, interpretacion y aplicacion incumbe únicamente á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolusion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el artículo 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispone que las cuestiones sobre el dominio ó propiedad de los bienes vendidos por el Estado, cuando lleguen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponde:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la inclusion en el catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de una parte de los terrenos pertenecientes á la finca denominada *Las Animas*, en la jurisdiccion de Caravaca, y la consiguiente reclamacion hecha por los interesados ante los Tribunales de justicia en la correspondiente demanda de propiedad ó dominio de esos mismos terrenos despues de haber apurado previamente la via gubernativa:

2.º Que con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente de montes, es indudable que pueden acudir ante los Tribunales de justicia los particulares que se crean agraviados por las providencias que el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores dicten á cerca de sus reclamaciones para la exclusion del catálogo de montes públicos, del que los respectivos interesados se consideren dueños:

3.º Que los propietarios de la finca denominada *Las Animas* agotaron previamente la via gubernativa; y considerándose lastimados en sus derechos de propiedad con la resolusion del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874, sólo la Autoridad judicial era la única competente para conocer de sus reclamaciones ulteriores en el juicio de propiedad de los terrenos que habian dejado de excluirse del catálogo de montes públicos, sin embargo de que en concepto de los interesados correspondian á la mencionada finca.

4.º Que no se trata en el presente caso de designar la finca vendida por el Estado, toda vez que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesion de la misma desde el año de 1801; y que versando la cuestion que ha motivado el presente conflicto sobre el dominio y propiedad de esos mismos bienes, no puede atribuirse tampoco á la Administracion el conocimiento de tales cuestiones:

5.º Que por haberse sustanciado á un mismo tiempo la apelacion del incidente de declinatoria promovido por el Ministerio fiscal en la primera instancia, y el de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, se ha dado lugar á infracciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que obligan á estimar nulas las actuaciones relativas al incidente de la declinatoria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 12 de Setiembre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

CIRCULAR.

Por circular de este Gobierno de 29 de Julio último, inserta en el número 28 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia 1.º de Agosto del mismo año, se ordenó á los Ayuntamientos la remision á este Gobierno de las propuestas en terna para el nombramiento de Vocales en concepto de padres de familia, la relacion de los señores Curas párrocos, donde hubiera más de uno, y el nombre del Concejal designado para componer la referida Junta.

Los Municipios que á continuacion se expresan, no interpretando bien el espíritu de la circular anteriormente citada, han remitido ternas incompletas, principalmente en la parte que hace referencia á los Vocales padres de familia.

Se hace, pues, necesario que los mismos Municipios en el improrogable plazo de cuarto dia las remitan otra vez formadas del siguiente modo:

Concejal designado por el Ayuntamiento.

D. N. N.

Curas párrocos existentes en la localidad.

D. N. N.

D. N. N.

Padres de familia.

Primera Terna. { D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Segunda Terna { D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Tercera Terna. { D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Asimismo encargo á los Ayuntamientos que aun no han cumplimentado lo que se les ordenó en dicha circular, lo verifiquen á vuelta de correo, pues de no ser así, quedan desde este dia amonestados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley municipal.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

Aladren.—Alconchel.—Alpartir.—Ardisa.—Bárboles.—Berrueco.—Cabañas.—Castejon de Valdejasa.—Cervera de la Cañada.—Cinco Olivas.—Clarés.—Chiprana.—Gallocanta.—Godijos.—Grisen.—Jaraba.—Jaulin.—La Almunia de Doña Godina.—Los Fayos.—Mallen.—Maria.—Mozota.—Murero.—Nigüella.—Nonaspe.—Novillas.—Orcajo.—Paniza.—Pleitas.—Purujosa.—Sigüés.—Torrecilla de Valmadrid.—Torres de Berrellen.—Valtorres.—Vierlas.—Villalengua.—Villarreal.—Viver de la Sierra.

Negociado 3.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del fugado del presidio de Alcalá, Antonio Lorenzo, cuya filiacion abajo se expresa, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Filiacion y señas del fugado.

Natural de Zarpeda (Salamanca), edad 37 años, casado, pelo entrecano, ojos garzos, barba cerrada, color sano, estatura cinco piés y tres pulgadas, la cara afeitada, el pelo corto aunque será probable esté algo postizo.

SECCION SEXTA.

En virtud de finar los contratos actuales en 29 del actual, se hallan vacantes desde dicho dia las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de este pueblo para la asistencia de los enfermos pobres; su dotacion será la que se contrate entre los aspirantes y esta Corporacion, pagada por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 25 del actual.

Nuez 12 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Matias Barceló.

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Pedro Usin y Marqués....	Zaragoza.	Terreno.	Estado.	47-18	Zaragoza.	en 11 de Octubre de 1879.....	193-75
Martin Liria.....	Idem.	Campo.	Id.	271-45	Idem.	en 28 idem idem.....	118-81
Leon Zubay.....	Escatron.	Terreno.	Id.	27-5.º	Escatron.	en 25 idem idem.....	7-51
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	27-6.º	Idem.	en idem idem.....	6-26
Francisco Hernandez.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	458	Puebla de Alfunden.	en 26 idem idem.....	97
Joaquin Maya.....	Sta. Cruz de Tobed.	Id.	Clero.	2614	Morata de Jiloca.	en 1.º idem idem.....	77-50
Florencio Ramos.....	Calatayud.	Id.	Id.	2412	Idem.	en 3 idem idem.....	192-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2422	Idem.	en idem idem.....	155
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2426	Idem.	en idem idem.....	380
D.ª Maria Gutierrez.....	Idem.	Id.	Id.	2447	Idem.	en idem idem.....	162-64
D. Florencio Ramos.....	Idem.	Id.	Id.	2464	Idem.	en idem idem.....	100
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2467	Idem.	en idem idem.....	240
D.ª Maria Gutierrez.....	Idem.	Id.	Id.	2501	Idem.	en idem idem.....	50-05
La misma.....	Idem.	Id.	Id.	2497	Idem.	en idem idem.....	45-19
Florencio Ramos.....	Idem.	Id.	Id.	2516	Idem.	en idem idem.....	17-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2529	Idem.	en idem idem.....	82-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2531	Idem.	en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2787	Idem.	en idem idem.....	172-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2892	Idem.	en idem idem.....	172-50
Manuel Ramos.....	Idem.	Id.	Id.	2456	Idem.	en idem idem.....	157-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2459	Idem.	en idem idem.....	357-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2537	Idem.	en idem idem.....	197-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2538	Idem.	en idem idem.....	305
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2543	Idem.	en idem idem.....	540
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2616	Morata de Jiloca.	en idem idem.....	110
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2633	Idem.	en idem idem.....	322-50
Manuel Crespo.....	Maluenda.	Id.	Id.	2496	Idem.	en idem idem.....	50-09
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2568	Maluenda.	en idem idem.....	112-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2568	Idem.	en idem idem.....	2-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2554	Idem.	en idem idem.....	70
Silvestre Martinez.....	Idem.	Id.	Id.	2471	Idem.	en idem idem.....	13-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2477	Idem.	en 4 idem idem.....	5
Domingo Pablo.....	Idem.	Id.	Id.	2544	Idem.	en idem idem.....	22-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2408	Idem.	en idem idem.....	112-50
Miguel Garcia.....	Idem.	Id.	Id.	2388	Idem.	en idem idem.....	287-50

(Se continuará.)